///modoro Rivadavia, 15 de septiembre de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la causa N° 30/06 "**A. B., C. I.; G., L. A. s/ Robo en grado de tentativa**"; sobre la situación procesal del probado **C. I. A. B.**, sin apodos, argentino, nacido en Trelew, Provincia del Chubut, el x de septiembre de 19xx, soltero, vive en pareja, instruido con estudios secundarios incompletos, hijo de R. A. B., domiciliado en x N° x de Barrio Quirno Costa de esta ciudad, D.N.I. N° xx.xxx.xxx.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que por resolución protocolizada bajo el N° 03/07 del 13 de marzo de 2007, se resolvió suspender el juicio a prueba en favor del nombrado, por el término de un año, imponiéndole el estricto cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis inciso 1° del Código Penal, consistentes en: Fijar residencia y someterse al control del Patronato de Presos y Liberados, ante cuya sede debía presentarse en dos oportunidades durante el lapso de suspensión. Asimismo, se declaró razonable la reparación patrimonial ofrecida al damnificado Sr. J. M. P., la que no debía hacer efectiva por no haberse presentado el damnificado.

II.- Que habiendo transcurrido el plazo por el cual se otorgara el beneficio, se corrió la pertinente vista al Ministerio Público Fiscal quien, a fs. 262 ha dictaminado, que habiendo cumplido el imputado **C. I. A. A. B.** con las reglas de conducta que le fueron impuestas (art 27bis del Código Penal) con las presentaciones ante el Cuerpo de Delegados, y operado el plazo de suspensión de juicio a prueba, surgiendo del informe del RNR. obrante en la causa, que el nombrado no registra otros antecedentes, debe declararse extinguida la acción penal.

III.- Que según surge del informe emitido por el Delegado de Control, Licenciado V. J. C. (Nota N° 554/08, del 27 de mayo del corriente año, obrante a fs. 255), quien expone, que de acuerdo a los informes del Lic. P., el día 13/03/08 operó el vencimiento del año de suspensión de juicio a prueba de C. I. A. B., quien ha dado cumplimiento a las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis del Código Penal. Deja constancia que el probado A. B. ha concretado con las segunda y última presentación ante el Cuerpo de Delegados de Control, aunque de manera extemporánea por un olvido y por falta de comprensión a sus obligaciones. Que reside en el mismo domicilio con su pareja

y se encuentra trabajando en “M. C.”, como oficial soldador desde hace seis meses.

Que la finalidad de la suspensión del juicio a prueba, legislada en el artículo 76 bis del Código Penal, radica en la posibilidad de evitar la aplicación de una pena en aquellos casos en que se advierta por anticipado la innecesariedad preventivo-especial de su imposición. Si bien el sistema de condenación condicional tiende a evitar su efectivización, lo que no impide es la condena del imputado con todo el efecto estigmatizante que aquella trae aparejada para el futuro del individuo, al dificultar una plena reinserción social debido a la registración del precedente condenatorio.

En consecuencia, cumplidos en el subjúdice los requisitos establecidos en la norma legal mencionada, como así también el objetivo tenido en cuenta por el legislador al diseñarla, y de conformidad a lo dictaminado por el titular de la acción penal (fs. 242), requiriendo que se declare la extinción de ésta por los hechos atribuidos a **I. A. A. B.**, teniendo en cuenta, en relación a este último extremo, que tal exigencia -la manifestación expresa del Ministerio Público Fiscal- es consecuencia de la vinculación del instituto con el principio de oportunidad, y la opinión acerca de su procedencia debe quedar en manos exclusivas del órgano promotor de la acción y no de quien ejerce la jurisdicción, es que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 76 ter, párrafo 4°, del Código Penal, corresponde declarar extinguida la acción penal emergente de los delitos de Robo por escalamiento, Robo en grado de tentativa (artículos 164 y 42 del cuerpo legal citado) que se atribuyera a **I. A. A. B.,** en la presente causa y dictar su sobreseimiento total por tal injusto.

IV.- Que en este estado corresponde también proceder a regular los honorarios profesionales de los integrantes de la Defensa Pública, por su labor en la presente causa, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1303/02. Teniendo en cuenta su extensión y calidad, como así también el resultado obtenido, se estima justo fijarlos en la suma de $ 1500 (pesos un mil quinientos) (artículo 59 de la Ley 4920) (Ley 2200, t.o. 4335).

Por lo expuesto y de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Declarar extinguida la acción penal en la causas N° 30/06 (artículo 76 ter, párrafo 4°, del Código Penal) y sobreseer a **I. A. A. B.,** de condiciones personales y filiatorias de certificación en autos, del delito de Robo

en grado de tentativa (art. 164, 42 y 45 del Código Penal), por los que fuera requerido en dichos actuados.

2.- Regular los honorarios profesionales de los integrantes de la Defensa Pública, por su actuación en las causas mencionadas, en la suma de $ 1500 (pesos un mil quinientos) (Ley 2200, to. 4335).

3.- Cópiese, protocolícese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, archívese.

Protocolo nº 75/08 de fecha 15/9/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Silvia Altomare.